



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios  
Sociales para los trabajadores al  
Servicio de los Poderes del  
Estado**

Recurrente: [REDACTED]  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **229/ISSSTEP-49/2016**

Visto el estado procesal del expediente **229/ISSSTEP-49/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

I. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó dieciséis solicitudes de acceso a la información pública, por escrito, ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, mediante la cual pidió lo siguiente:

*“...Copia simple o en C-D la facturación de los servicios médicos subrogados en la especialidad de Oftalmología Especializada, la información antes indicada comprende el periodo del mes de marzo hasta el mes de diciembre del año 2011.”*

*“...Copia simple o en C-D la facturación de los servicios médicos subrogados en la especialidad de Radiografías Portátiles, la información antes indicada comprende el periodo del mes de marzo hasta el mes de diciembre del año 2011.”*

*“...Copia simple o en C-D la facturación de los servicios médicos subrogados en la especialidad de Electromiografías, la información antes indicada comprende el periodo del mes de marzo hasta el mes de diciembre del año 2011.”*

*“...Copia simple o en C-D la facturación de los servicios médicos subrogados en la especialidad de Otoneurología, la información antes indicada comprende el periodo del mes de marzo hasta el mes de diciembre del año 2011.”*

*“...Copia simple o en C-D la facturación de los servicios médicos subrogados en la especialidad de Electroencefalogramas, la información antes indicada comprende el periodo del mes de marzo hasta el mes de diciembre del año 2011.”*



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios  
Sociales para los trabajadores al  
Servicio de los Poderes del  
Estado**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

██████████  
**Laura Marcela Carcaño Ruiz  
229/ISSSTEP-49/2016**

***“...Copia simple o en C-D la facturación de los servicios médicos subrogados en la especialidad de Ecocardiogramas, la información antes indicada comprende el periodo del mes de marzo hasta el mes de diciembre del año 2011.”***

***“...Copia simple o en C-D la facturación de los servicios médicos subrogados en la especialidad de Endoscopia Digestiva, la información antes indicada comprende el periodo del mes de marzo hasta el mes de diciembre del año 2011.”***

***“...Copia simple o en C-D la facturación de los servicios médicos subrogados en la especialidad de Crónica de Marcapasos, la información antes indicada comprende el periodo del mes de marzo hasta el mes de diciembre del año 2011.”***

***“...Copia simple o en C-D la facturación de los servicios médicos subrogados en la especialidad de Prueba de Holter, la información antes indicada comprende el periodo del mes de marzo hasta el mes de diciembre del año 2011.”***

***“...Copia simple o en C-D la facturación de los servicios médicos subrogados en la especialidad de Potenciales Evocados, la información antes indicada comprende el periodo del mes de marzo hasta el mes de diciembre del año 2011.”***

***“...Copia simple o en C-D la facturación de los servicios médicos subrogados en la especialidad de Arco en C, la información antes indicada comprende el periodo del mes de marzo hasta el mes de diciembre del año 2011.”***

***“...Copia simple o en C-D la facturación de los servicios médicos subrogados en la especialidad de Casa de Salud, la información antes indicada comprende el periodo del mes de marzo hasta el mes de diciembre del año 2011.”***

***“...Copia simple o en C-D la facturación de los servicios médicos subrogados en la especialidad de Endoscopia de Nariz y Garganta, la información antes indicada comprende el periodo del mes de marzo hasta el mes de diciembre del año 2011.”***

***“...Copia simple o en C-D la facturación de los servicios médicos subrogados en la especialidad de Bioxia de Próstata, la información antes indicada comprende el periodo del mes de marzo hasta el mes de diciembre del año 2011.”***

**II.** El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis le fue notificado al hoy recurrente, en su domicilio, el oficio número UDE/UT/0224/2016 de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual se le requirió, para que aclarara de acuerdo a lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla su petición, en los términos siguientes:



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios  
Sociales para los trabajadores al  
Servicio de los Poderes del  
Estado**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

██████████  
**Laura Marcela Carcaño Ruiz  
229/ISSSTEP-49/2016**

***“Cuál es el periodo que solicita, ya que no especifica el año que corresponde al mes marzo, que refiere su petición. Es importante comentar que, en caso de no desahogar el requerimiento en el plazo establecido en la Ley en la materia, se tendrá por no presentada su solicitud, suspendiéndose su conteo hasta haber cumplido de su parte con las precisiones requeridas...”***

**III.** El primero de septiembre de dos mil dieciséis, acudió de manera personal el entonces solicitante, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, entregando escrito libre, mediante el cual aclaró el periodo de la información solicitada, procediéndose a reiniciar el conteo de los plazos establecidos por la Ley de la materia, a partir del día hábil siguiente, siendo este el dos de septiembre de dos mil dieciséis.

**IV.** El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, le fue entregada la respuesta en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del sujeto en los siguientes términos:

***“... De conformidad con los artículos 12 fracción VI, 16 fracción IV, 144, 146, 148, 150, 156 Fracción IV, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada su solicitud por parte del área responsable se hace de su conocimiento lo siguiente:  
De acuerdo a lo señalado por el Departamento de Administración de Servicios Médicos Subrogados, se informa que, tras la búsqueda en los archivos, no se encontraron convenios de especialidad solicitada.”***

La respuesta señalada anteriormente se dio en cuanto a las solicitudes de las siguientes especialidades, a las que se le dieron diferentes números de folio:

*Folio 012 Audiometrías*



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios  
Sociales para los trabajadores al  
Servicio de los Poderes del  
Estado**

Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **229/ISSSTEP-49/2016**

*Folio 013 Radiografías Portátiles*

*Folio 014 Electromiografías*

*Folio 016 Otoneurología*

*Folio 017 Electroencefalogramas*

*Folio 018 Ecocardiogramas*

*Folio 019 Endoscopia Digestiva*

*Folio 020 Crónica de Marcapasos*

*Folio 021 Prueba de Holter*

*Folio 022 Potenciales Evocados*

*Folio 023 Arco en C*

*Folio 024 Casa de Salud*

*Folio 025 Endoscopia de Nariz y Garganta*

*Folio 026 Bioxia de Próstata*

**V.** El diez de octubre de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito, ante el hoy Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**VI.** El once de octubre de dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Presidente del hoy Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **229/ISSSTEP-49/2016**, y ordenó turnar el medio de impugnación a Norma Estela Pimentel Méndez, en su momento Comisionada con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios  
Sociales para los trabajadores al  
Servicio de los Poderes del  
Estado**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

██████████  
**Laura Marcela Carcaño Ruiz  
229/ISSSTEP-49/2016**

**VII.** El trece de octubre de dos mil dieciséis se previno al recurrente por no cumplir con los requisitos que establece la fracción VI del artículo 172 de la Ley de la Materia, solicitándole que precisara cual de los supuestos que establece el artículo 170 de la Ley de Materia en Vigor, era motivo de su inconformidad, lo anterior en virtud que en su escrito no realiza manifestación alguna en el apartado relativo a los “motivos de inconformidad” y deberá explicar los motivos por los cuales presenta su recurso de revisión.

**VIII.** El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, debido a que el hoy recurrente subsanó la prevención planteada, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.

**IX.** El quince de noviembre de dos mil dieciséis se dicta acuerdo y se agrega a los autos el oficio número UDE/UT/0565/2016, en el que el sujeto obligado solicita copia del medio de impugnación planteado y sus anexos.



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios  
Sociales para los trabajadores al  
Servicio de los Poderes del  
Estado**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

██████████  
**Laura Marcela Carcaño Ruiz  
229/ISSSTEP-49/2016**

**X.** Se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, mediante el oficio UDE/UT/0648/2016, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Por otra parte, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, con fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

**XI.** El nueve de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento al punto tercero del acuerdo 01/2017, se ordenó se suspendieran los términos legales dentro del recurso de revisión hasta en tanto se realizara el retorno correspondiente y se retomara el estudio y análisis del mismo en la ponencia respectiva.

**XII.** El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento a los puntos primero y segundo del acuerdo 03/2017, se levantó la suspensión ordenada en autos, por consiguiente, se retornó el presente recurso de revisión a la comisionada ponente LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, para que continuara con la sustanciación del presente procedimiento.



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios  
Sociales para los trabajadores al  
Servicio de los Poderes del  
Estado**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

██████████  
**Laura Marcela Carcaño Ruiz  
229/ISSSTEP-49/2016**

**XIII.** El cuatro de abril de dos mil diecisiete, **SE AMPLIÓ**, el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión hasta por veinte días hábiles, contados a partir del día cinco de abril de dos mil diecisiete, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

**XIV.** El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes de analizar la solicitud de acceso a la información pública del presente medio de impugnación, se procederá al estudio de la procedencia del recurso de revisión, por ser éste de estudio preferente.



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios  
Sociales para los trabajadores al  
Servicio de los Poderes del  
Estado**

Recurrente: [REDACTED]

Ponente:

**Laura Marcela Carcaño Ruiz**

Expediente:

**229/ISSSTEP-49/2016**

El recurrente pidió lo siguiente:

***“...Copia simple o en C-D la facturación de los servicios médicos subrogados en la especialidad de: Oftalmología Especializada, Audiometrías, Radiografías Portátiles, Electromiografías, Medicina Nuclear, Otoneurología, Electroencefalogramas, Endoscopia Digestiva, Crónica de Marcapasos, Prueba de Holter, Potenciales Evocados, Arco en C, Casa de Salud, Endoscopia de Nariz y Garganta, Bioxia de Próstata y Medicinas y productos Farmacéuticos del periodo del mes de marzo hasta el mes de diciembre del año 2011”.***

El Sujeto Obligado respondió:

***“... De conformidad con los artículos 12 fracción VI, 16 fracción IV, 144, 146, 148, 150, 156 Fracción IV, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada su solicitud por parte del área responsable se hace de su conocimiento lo siguiente:  
De acuerdo a lo señalado por el Departamento de Administración de Servicios Médicos Subrogados, se informa que, tras la búsqueda en los archivos, no se encontraron convenios de especialidad solicitada.”***

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la falta de respuesta dentro de los plazos que establece la Ley.

Así las cosas, para efectos de estudio del presente asunto, es menester transcribir los supuestos de procedencia del recurso de revisión, que en el caso que nos ocupa, señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

*Artículo 170.- “Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:*

*VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley...”*

En virtud de los dispositivos legales invocados, se advierte que el recurso de revisión tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen en cumplimiento a la Ley, es decir, si dichas respuestas se ajustan a lo dispuesto por el marco normativo aplicable y, derivado de dicho análisis,



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios  
Sociales para los trabajadores al  
Servicio de los Poderes del  
Estado**

Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **229/ISSSTEP-49/2016**

el Organismo Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

En términos de lo anterior, cabe aclarar que el hoy recurrente aduce que el sujeto obligado no le proporcionó respuesta a la solicitud, dentro de los plazos que la Ley establece para tal efecto, sin embargo, en el recurso que presentó ante este Organismo Garante anexa como pruebas catorce copias de los oficios de respuesta que le proporcionó el sujeto obligado con el siguiente contenido:

*“...De acuerdo a lo señalado por el Departamento de Administración de Servicios Médicos Subrogados, se informa que, tras la búsqueda en los archivos, no se encontraron convenios de la especialidad solicitada...”*

Por otro lado, el sujeto obligado, al momento de rendir su informe con justificación, manifestó a esta Autoridad que había dado respuesta a la misma, dentro del plazo que establece la Ley de la materia para tal efecto, anexando las constancias para acreditar sus aseveraciones.

Ahora bien, de la observancia de las constancias, se desprende que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se advierte que cobra vigor, por analogía, la causal de improcedencia que establece la fracción, III del artículo 182 y el numera 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

*Artículo 182.- “El recurso será desechado por improcedente cuando: ...*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley...”*

*Artículo 183.- “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios  
Sociales para los trabajadores al  
Servicio de los Poderes del  
Estado**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

██████████  
**Laura Marcela Carcaño Ruiz  
229/ISSSTEP-49/2016**

Por lo tanto, derivado del estudio, resulta notoriamente infundado el agravio manifestado por el recurrente en el sentido de que el sujeto obligado no proporcionó respuesta a sus diversas solicitudes de acceso a la información, debido a que de las constancias y pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se desprende que éste, si cumplió con su obligación de dar acceso a la información, dándole respuesta en tiempo y forma, así mismo, notificando debidamente, de manera personal, y siendo plasmada la firma autógrafa del recurrente en la cédula de notificación.

En ese tenor resulta aplicable lo establecido en las siguientes jurisprudencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, misma que se transcribe a continuación:

***Época: Décima Época, Registro: 2008226, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: II, Materia: Civil y Trabajo.***

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO.**

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

***Época: Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXV, Materia: Administrativa.***

**CONCEPTO DE VIOLACION O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios  
Sociales para los trabajadores al  
Servicio de los Poderes del  
Estado**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

██████████  
**Laura Marcela Carcaño Ruiz  
229/ISSSTEP-49/2016**

*Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto considera infundados los agravios del recurrente, y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **DETERMINA SOBRESEER EL PRESENTE RECURSO.**

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** - Se SOBREESE el medio de impugnación planteado en términos del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios  
Sociales para los trabajadores al  
Servicio de los Poderes del  
Estado**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

██████████  
**Laura Marcela Carcaño Ruiz  
229/ISSSTEP-49/2016**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS, Y LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS**

COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**

COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESHMANN MORENO**

COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO